
REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTOS

**LEY DE PRESUPUESTOS
DEL SECTOR PUBLICO
AÑO 1995**

(Ley N° 19.356, publicada en el Diario Oficial del
6 de Diciembre de 1994)

1995

INDICE

PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO AÑO 1995

LEY N° 19.356 (D.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1994)	11 - 21
50 TESORO PUBLICO	23 - 41

Presupuestos de los Servicios e Instituciones que se indican:

01 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	43 - 45
– Presidencia de la República	45
02 CONGRESO NACIONAL	47 - 50
– Senado	49
– Cámara de Diputados	49
– Biblioteca del Congreso	50
03 PODER JUDICIAL	51 - 54
– Poder Judicial	53
– Corporación Administrativa del Poder Judicial	53 - 54
04 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	55 - 57
– Contraloría General de la República	57
05 MINISTERIO DEL INTERIOR	59 - 99
– Secretaría y Administración General	62
– Servicio de Gobierno Interior	64
– Servicio Electoral	67
– Oficina Nacional de Emergencia	68
– Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo	69
– Dirección de Seguridad Pública e Informaciones	73
– Fondo Social	74
– Programas de Desarrollo Local	74
– Gobiernos Regionales	77
– Gobierno Regional Región I Tarapacá	80
– Gobierno Regional Región II Antofagasta	81
– Gobierno Regional Región III Atacama	83
– Gobierno Regional Región IV Coquimbo	84

– Gobierno Regional	Región V	Valparaíso	86
– Gobierno Regional	Región VI	Libertador General Bernardo O'Higgins	87
– Gobierno Regional	Región VII	Maule	89
– Gobierno Regional	Región VIII	Bío-Bío	90
– Gobierno Regional	Región IX	Araucanía	92
– Gobierno Regional	Región X	Los Lagos	93
– Gobierno Regional	Región XI	Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	95
– Gobierno Regional	Región XII	Magallanes y Antártica Chilena	96
– Gobierno Regional	Región Metropolitana de Santiago		98
06 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			101 - 109
– Secretaría y Administración General y Servicio Exterior			104
– Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales			105
– Dirección de Fronteras y Límites del Estado			107
– Instituto Antártico Chileno			108
07 MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION			111 - 142
– Secretaría y Administración General			119
– Servicio Nacional del Consumidor			120
– Subsecretaría de Pesca			121
– Servicio Nacional de Pesca			122
– Superintendencia de Electricidad y Combustibles			123
– Corporación de Fomento de la Producción			124
– Instituto Nacional de Estadísticas			127
– Fiscalía Nacional Económica			128
– Servicio Nacional de Turismo			129
– Comisión Nacional de Riego			130
– Instituto Forestal			132
– Instituto de Fomento Pesquero			133
– Instituto de Investigaciones Tecnológicas			134
– Corporación de Investigación Tecnológica			135
– Servicio de Cooperación Técnica			137
– Instituto Nacional de Normalización			138
– Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico y Productivo			139
– Centro de Información de Recursos Naturales			140
– Comité de Inversiones Extranjeras			141
08 MINISTERIO DE HACIENDA			143 - 161
– Secretaría y Administración General			147
– Dirección de Presupuestos			148
– Servicio de Impuestos Internos			150
– Servicio Nacional de Aduanas			151
– Servicio de Tesorerías			153

– Casa de Moneda de Chile	156
– Dirección de Aprovisionamiento del Estado	157
– Superintendencia de Valores y Seguros	158
– Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras	160
– Consejo de Defensa del Estado	161
09 MINISTERIO DE EDUCACION	163 - 194
– Subsecretaría de Educación	168
– Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos	180
– Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica	181
– Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas	184
– Junta Nacional de Jardines Infantiles	187
– Consejo de Rectores	191
– Consejo Superior de Educación	191
– Subvención a Establecimientos Educativos	192
– Educación Superior	193
10 MINISTERIO DE JUSTICIA	195 - 206
– Secretaría y Administración General	198
– Servicio de Registro Civil e Identificación	199
– Servicio Médico Legal	201
– Gendarmería de Chile	202
– Fiscalía Nacional de Quiebras	203
– Servicio Nacional de Menores	204
11 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	207 - 238
– Subsecretaría de Guerra	214
– Subsecretaría de Marina	219
– Subsecretaría de Aviación	224
– Subsecretaría de Carabineros	226
– Subsecretaría de Investigaciones	228
– Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional	229
– Dirección General de Movilización Nacional	230
– Dirección General de Deportes y Recreación	231
– Instituto Geográfico Militar	234
– Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile	235
– Dirección General de Aeronáutica Civil	236
– Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile	237
12 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	239 - 257
– Secretaría y Administración General	241
Dirección General de Obras Públicas:	
– Administración y Ejecución de Obras Públicas	242

– Dirección de Arquitectura	245
– Dirección de Riego	247
– Dirección de Vialidad	249
– Dirección de Obras Portuarias	251
– Dirección de Aeropuertos	253
– Dirección General de Aguas	254
– Instituto Nacional de Hidráulica	255
– Superintendencia de Servicios Sanitarios	256
13 MINISTERIO DE AGRICULTURA	259 - 269
– Subsecretaría de Agricultura	261
– Oficina de Estudios y Políticas Agrarias	262
– Instituto de Desarrollo Agropecuario	263
– Servicio Agrícola y Ganadero	265
– Corporación Nacional Forestal	267
14 MINISTERIO DE BIENES NACIONALES	271 - 274
– Subsecretaría de Bienes Nacionales	273
15 MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL	275 - 299
– Subsecretaría del Trabajo	281
– Dirección del Trabajo	284
– Subsecretaría de Previsión Social	285
– Dirección General de Crédito Prendario	286
– Servicio Nacional de Capacitación y Empleo	288
– Superintendencia de Seguridad Social	290
– Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones	291
– Instituto de Normalización Previsional	292
– Caja de Previsión de la Defensa Nacional	295
– Dirección de Previsión de Carabineros de Chile	297
– Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales	299
16 MINISTERIO DE SALUD	301 - 314
– Subsecretaría de Salud	305
– Fondo Nacional de Salud	307
– Servicios de Salud	309
– Instituto de Salud Pública de Chile	312
– Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud	313
– Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional	314
17 MINISTERIO DE MINERIA	315 - 322
– Secretaría y Administración General	317
– Comisión Chilena del Cobre	318

– Servicio Nacional de Geología y Minería	319
– Comisión Chilena de Energía Nuclear	320
– Comisión Nacional de Energía	321
18 MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO	323 - 331
– Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo	325
– Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización	327
– Parque Metropolitano	310
19 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	333 - 338
– Secretaría y Administración General de Transportes	335
– Subsecretaría de Telecomunicaciones	337
– Junta de Aeronáutica Civil	338
20 MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	339 - 343
– Secretaría General de Gobierno	341
– Consejo Nacional de Televisión	342
21 MINISTERIO DE PLANIFICACION Y COOPERACION	345 - 358
– Subsecretaría de Planificación y Cooperación	348
– Fondo de Solidaridad e Inversión Social	351
– Agencia de Cooperación Internacional	353
– Servicio Nacional de la Mujer	354
– Instituto Nacional de la Juventud	356
– Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	357
– Fondo Nacional de la Discapacidad	358
22 MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	359 - 363
– Secretaría General de la Presidencia de la República	361
– Comisión Nacional del Medio Ambiente	362

LEY N° 19.356

**LEY DE PRESUPUESTOS
DEL SECTOR PUBLICO
AÑO 1995**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"I. CALCULOS DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

Artículo 1º. Apruébanse el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 1995, según el detalle que se indica:

A. En Moneda Nacional:

En miles de \$

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	5.915.142.797	440.299.703	5.474.843.094
Ingresos de operación	379.235.428	4.494.809	374.740.619
Imposiciones previsionales	350.538.283		350.538.283
Ingresos tributarios	4.099.719.344		4.099.719.344
Venta de activos	219.361.606		219.361.606
Recuperación de préstamos	115.627.853		115.627.853
Transferencias	472.620.971	435.804.894	36.816.077
Otros ingresos	50.831.444		50.831.444
Endeudamiento	86.221.123		86.221.123
Operaciones años anteriores	12.364.708		12.364.708
Saldo inicial de caja	128.622.037		128.622.037
 GASTOS	 5.915.142.797	 440.299.703	 5.474.843.094
Gastos en personal	827.255.814		827.255.814
Bienes y servicios de consumo	375.620.335		375.620.335
Bienes y servicios para producción	51.134.307		51.134.307
Prestaciones previsionales	1.456.955.493		1.456.955.493
Transferencias corrientes	1.672.020.384	290.627.392	1.381.392.992
Inversión sectorial de asignación regional	69.006.538		69.006.538
Inversión real	635.370.817		635.370.817
Inversión financiera	208.890.436		208.890.436
Transferencias de capital	111.680.964	6.122.115	105.558.849
Servicio de la deuda pública	363.317.097	143.550.196	219.766.901
Operaciones años anteriores	-14.396.499		14.396.499
Otros compromisos pendientes	4.152.716		4.152.716
Saldo final de caja	125.341.397		125.341.397

B. En Moneda Extranjera convertida a dólares:

En miles de US\$

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	1.177.172	42.375	1.134.797
Ingresos de operación	320.801		320.801
Ingresos tributarios	350.660		350.660
Venta de activos	5.221		5.221
Recuperación de préstamos	381		381
Transferencias	43.274	42.375	899
Otros ingresos	366.044		366.044
Endeudamiento	49.500		49.500
Operaciones años anteriores	2		2
Saldo inicial de caja	41.289		41.289
GASTOS	1.177.172	42.375	1.134.797
Gastos en personal	74.445		74.445
Bienes y servicios de consumo	128.930		128.930
Bienes y servicios para producción	1.103		1.103
Prestaciones previsionales	327		327
Transferencias corrientes	72.813	41.000	31.813
Inversión real	38.632		38.632
Inversión financiera	132.925		132.925
Transferencias de capital	10.565		10.565
Servicio de la deuda pública	683.346	1.375	681.971
Operaciones años anteriores	143		143
Otros compromisos pendientes	235		235
Saldo final de caja	33.708		33.708

Artículo 2°. Apruébanse el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la Estimación de los Aportes Fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 1995, a las Partidas que se indican:

	Miles de \$	Miles de US\$
INGRESOS GENERALES DE LA NACION:		
Ingresos de operación	101.167.181	283.899
Ingresos tributarios	4.099.719.344	350.660
Venta de activos	522.519	
Recuperación de préstamos	2.864.594	
Transferencias	35.680.983	899
Otros ingresos	64.620.794	125.459
Endeudamiento		41.000
Saldo inicial de caja	85.000.000	30.000
TOTAL INGRESOS	4.389.575.415	831.917
APORTE FISCAL:		
Presidencia de la República	4.244.710	755
Congreso Nacional	21.956.724	
Poder Judicial	36.483.728	
Contraloría General de la República	8.316.588	
Ministerio del Interior	126.349.758	
Ministerio de Relaciones Exteriores	8.680.453	102.407
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	21.881.231	
Ministerio de Hacienda	42.850.934	3.500
Ministerio de Educación	622.996.835	
Ministerio de Justicia	70.309.266	
Ministerio de Defensa Nacional	415.673.260	112.405
Ministerio de Obras Públicas	260.630.778	
Ministerio de Agricultura	38.924.664	
Ministerio de Bienes Nacionales	2.876.143	
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	1.261.975.810	
Ministerio de Salud	279.753.002	
Ministerio de Minería	18.699.979	
Ministerio de Vivienda y Urbanismo	213.456.240	
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	14.784.900	
Ministerio Secretaría General de Gobierno	6.112.858	532
Ministerio de Planificación y Cooperación	36.051.160	2.789
Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República	3.197.477	
Programas Especiales del Tesoro Público:		
– Subsidios	153.951.984	
– Operaciones Complementarias	515.912.039	87.575
– Servicio de la Deuda Pública	203.504.894	521.954
TOTAL APORTES	4.389.575.415	831.917

II. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 3º. Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 1.000.000 miles o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización, que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario de 1995, no será considerada en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer.

Artículo 4º. No obstante lo dispuesto en el artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los Gastos en personal, Bienes y servicios de consumo, Prestaciones previsionales y Transferencias corrientes, incluidos en el artículo 1º de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítem de los referidos subtítulos que sean legalmente excedibles ni a los incrementos originados en aplicación de donaciones, en aplicación o devolución de fondos de terceros, en la incorporación de dichas devoluciones en el servicio receptor, en transferencias al Fisco, en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, en venta de activos financieros, en ingresos propios asociados a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades, aprobadas en el citado artículo 1º, de los subtítulos de Inversión real, Inversión sectorial de asignación regional y Transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, del producto de venta de activos, de aplicación de fondos de terceros o de recuperación de anticipos.

Artículo 5º. La identificación previa de los proyectos de inversión, a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, correspondiente a los ítem 61 al 73 del subtítulo 30 y a los ítem 61 al 74 y 80 al 98, del subtítulo 31, de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, deberá ser aprobada por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que llevará, además, la firma del Ministro del ramo respectivo. En la identificación de los proyectos con cargo a los ítem del subtítulo 30, no será necesario determinar la cantidad destinada a cada proyecto.

No obstante lo anterior, la identificación de los proyectos de inversión correspondientes a los presupuestos de los Gobiernos Regionales aprobados por la administración regional respectiva, se hará mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, visada por la Dirección de Presupuestos, para los efec-

tos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 72 y 74 de la ley N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional. Estas resoluciones se entenderán de ejecución inmediata sin perjuicio de la remisión de los originales a la Contraloría General de la República para su toma de razón y control posterior. Con todo, los proyectos de inversión cuyo costo total por cada proyecto no sea superior a doce millones de pesos, serán identificados mediante resolución del Intendente Regional respectivo. El monto total de estos proyectos no podrá exceder de la cantidad que represente el 3% del presupuesto de inversión de la respectiva región.

La identificación en la forma dispuesta precedentemente se aplicará respecto de los fondos aprobados para los ítem 53 "Estudios para Inversiones". En estas identificaciones no será necesario consignar la cantidad destinada al estudio correspondiente.

Ningún órgano ni servicio público podrá celebrar contratos que comprometan la inversión de recursos de los ítem antes indicados, efectuar la inversión de tales recursos o de otros asociados a inversiones de la misma naturaleza, sin antes haberse efectuado la identificación a que se refiere este artículo.

Artículo 6°. Autorízase para efectuar desde la fecha de publicación de esta ley los llamados a propuestas públicas, de estudios y proyectos de inversión a realizar en 1995, que se encuentren incluidos en decretos o resoluciones de identificación, según corresponda, en trámite en la Contraloría General de la República. Asimismo, dichos llamados relativos a estudios y proyectos de inversión, incluidos en decretos de identificación o de modificaciones presupuestarias que se dicten durante 1995, podrán efectuarse desde que el documento respectivo ingrese a trámite en la Contraloría General de la República.

Artículo 7°. En los decretos que dispongan transferencias con imputación a los ítem 32, 33 y 87 de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, se podrá indicar el uso o destino que deberá dar a los recursos la institución receptora; las condiciones o modalidades del reintegro de éstos a que quedará afecta dicha entidad y la información sobre su aplicación que deberá remitir al organismo que se señale en el respectivo decreto.

Artículo 8°. Otórgase a los órganos y servicios públicos incluidos en la presente ley la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan.

No obstante lo anterior, dichas entidades públicas requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda para ejercer la facultad que les concede el inciso precedente o la que se contemple con igual sentido y alcance en la legislación que les sea aplicable. Se excluyen las donaciones, en especie o dinero, en situaciones de emergencia o calamidad pública, o cuyo valor o monto no exceda de la cantidad que fije el Ministerio de Hacienda sin perjuicio de su comunicación posterior.

El producto de las donaciones se incorporará al presupuesto de la institución beneficiaria directamente o a través de la Partida Tesoro Público, conforme a las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda. Con todo, las donaciones consistentes en bienes pasarán a formar parte de su patrimonio, cuando sea procedente.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento posterior de las regulaciones a que se encuentre afecto el documento que da cuenta de tales donaciones.

Tratándose de donaciones de cooperación internacional o de convenios de cooperación o asistencia técnica no reembolsable, los órganos y servicios públicos mencionados en el inciso primero se entenderán facultados para pagar los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, establecidos en la legislación chilena, de cargo de terceros y que, en virtud del respectivo convenio o contrato, hayan de ser asumidos por el donatario. En el caso del

personal que la fuente de cooperación extranjera envíe a Chile, a su propia costa, para desarrollar actividades en cumplimiento del respectivo programa, la facultad referida se limitará al pago del impuesto sobre la renta que grave su salario o retribución.

Los pagos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, podrán ser realizados mediante su ingreso a la entidad recaudadora correspondiente, reembolso al organismo o ente internacional donante, o bien su reembolso o pago al sujeto de derecho, según el impuesto, contribución, derecho o gravamen de que se trate, conforme a la reglamentación contenida en el decreto supremo N° 209, de 1993, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 9°. Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición o construcción de edificios para destinarlos exclusivamente a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional y en los de inversión regional de los Gobiernos Regionales en lo que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

Artículo 10. Los órganos y servicios públicos, incluidos en esta ley, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición o arrendamiento de equipos de procesamiento de datos y sus elementos complementarios cuyo precio o renta exceda de las cantidades que se determinen por dicha Secretaría de Estado.

Igual autorización requerirá la contratación de servicios de procesamiento de datos, ya sea independiente o formando parte de un convenio de prestación de servicios que los incluya y la prórroga o modificación de éstos, cuando irroge un gasto cuyo monto supere el que fije el referido Ministerio.

Los arrendamientos de equipos de procesamiento de datos, sancionados en años anteriores por el Ministerio de Hacienda, que mantengan lo originalmente pactado, no necesitarán renovar su aprobación.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo no serán exigibles respecto de los equipos que formen parte o sean componentes de un proyecto de inversión o de estudios para inversión, identificado conforme a lo que dispone el artículo 5° de la presente ley.

Los órganos y servicios públicos podrán efectuar directamente, mediante propuesta pública, la adquisición, arrendamiento y contratación de servicios a que se refiere este artículo. Si los pagos que corresponda efectuar por estos conceptos no exceden al equivalente en moneda nacional a 1.150 unidades tributarias mensuales, podrán hacerlo también directamente, mediante propuesta privada, con la participación de a lo menos tres proponentes.

Artículo 11. Los órganos y servicios públicos, regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra del bien arrendado y para pactar en las compras que efectúen el pago de todo o parte del precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario.

Artículo 12. Los órganos y servicios públicos de la administración civil del Estado incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición a cualquier título de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga.

Igual autorización requerirán los órganos y servicios que tengan fijada dotación máxima de vehículos motorizados, para tomar en arrendamiento tales vehículos.

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas, incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el artículo 13 de esta ley, hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo de Hacienda.

Artículo 13. La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate. En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

Artículo 14. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9° del decreto ley N° 1.263, de 1975, las dotaciones máximas de personal fijadas en la presente ley incluyen al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad.

Artículo 15. Durante el año 1995, sólo podrá reponerse el 50% de las vacantes que se produzcan en los servicios que tengan fijada dotación máxima en esta ley, por el cese de funciones de su personal por cualquier causa que le dé derecho a la obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en el régimen previsional, a que se encuentre afiliado.

Esta norma no se aplicará respecto de las vacantes que se produzcan por tales causas en los cargos de exclusiva confianza y en las plantas de directivos.

El documento que disponga la reposición deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de servicios en que se fundamenta.

Sin perjuicio de lo anterior, los cargos o empleos que hayan quedado vacantes durante 1994 por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 19.259, no podrán ser provistos durante 1995 y la dotación máxima fijada en esta ley al respectivo Servicio, se reducirá en un número equivalente al de dichos cargos o empleos.

Las nuevas dotaciones máximas de los servicios para 1995, que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente, constarán en uno o más decretos del Ministerio de Hacienda que se dictarán en el primer trimestre del referido año.

Artículo 16. El número de horas extraordinarias-año afectas a pago, fijado en los presupuestos de cada servicio público, constituye el máximo que regirá para el servicio respectivo. No quedan incluidas en dicho número las horas ordinarias que se cumplan en días sábado, domingo y festivos o en horario nocturno, pero el recargo que corresponda a éstas se incluye en los recursos que se señalan para el pago de horas extraordinarias.

Sólo previa autorización del Ministerio de Hacienda, los Jefes de servicios podrán disponer la realización de trabajos extraordinarios pagados, por un número de horas que exceda del consultado en el presupuesto respectivo.

Artículo 17. Sustitúyese, en el artículo 6° transitorio de la ley N° 18.834, modificado por el artículo 17 de la ley N° 19.259, la referencia "1° de enero de 1995" por "1° de enero de 1996".

Artículo 18. Suspéndese, durante el año 1995, la aplicación de la letra d) del artículo 81 de la ley N° 18.834, respecto de la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta regidos por dicha ley con la designación en cargos a contrata en el mismo servicio. Esta suspensión no regirá respecto de la renovación de los contratos que gozaron de compatibilidad en el año 1994.

Artículo 19. El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 1995 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas desde 1986 a 1994 se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

65% al Gobierno Regional de la Región en la cual está ubicado el inmueble enajenado, para su programa de inversión;

10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y

25% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente, ni respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.174, en el decreto ley N° 2.569, de 1979, y en la ley N° 19.229.

Artículo 20. Los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tenga por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Artículo 21. Todas las organizaciones no gubernamentales que reciban ingresos contemplados en esta ley deberán indicar el uso o destino de dichos fondos, los cuales quedarán fiscalizados por la Contraloría General de la República.

Artículo 22. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974, la expresión "en el período de 20 años contado desde la vigencia del presente decreto ley", por "a contar de la vigencia del presente decreto ley y hasta el 31 de diciembre de 1995".

La tabla de costos a que se refiere el artículo 15 del citado decreto ley, que regirá para la temporada del año 1995, se fijará dentro de los 45 días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 23. Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Asimismo, ese procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que corresponda dictar para la ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento al artículo 5° de esta ley.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, las autorizaciones que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979, y la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, se cumplirán mediante

oficio o visación del Subsecretario de Hacienda.

La determinación y fijación de cantidades y montos a que se refieren los artículos 8° y 10 de esta ley, se efectuarán por oficio del Ministro de Hacienda.

Artículo 24. Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1° de enero de 1995, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refieren los artículos 3° y 5° y las resoluciones indicadas en dicho artículo 5°.

Artículo 25. La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, información relativa a la ejecución trimestral del ingreso y del gasto contenido en el artículo 1° de esta ley, al nivel de la clasificación dispuesta en dicho artículo.

Asimismo, proporcionará a las referidas Comisiones, información de la ejecución semestral del presupuesto de gastos de las partidas de esta ley, al nivel de capítulos y programas aprobados respecto de cada una de ellas, incluyendo la relativa a las transferencias dispuestas con cargo a la asignación "Provisión para Financiamientos Comprometidos" de la Partida Tesoro Público.

Las empresas del Estado y todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, deberán enviar a las Comisiones antes aludidas copia de sus balances y estados financieros semestrales.

La información a que se refieren los incisos precedentes, se remitirá dentro de un plazo de sesenta días contados desde el vencimiento del trimestre o semestre respectivo".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 28 de noviembre de 1994.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente de la República

EDUARDO ANINAT URETA
Ministro de Hacienda